

Afectando con un impuesto único de S/. 4.80 por kilogramo la coca que se produzca en el Perú.

LUIS ALBERTO SANCHEZ, Presidente del Congreso.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:



EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1°— La coca que se produzca en el Perú estará afecta a un impuesto único de S/. 4.80 por kilogramo.

ARTICULO 2°— El producto del impuesto único de la coca será distribuido en la forma siguiente:

a) Tesoro Público, renta del Pliego de Ingresos del Presupuesto del Gobierno Central	46.4 %
b) Estanco de la Coca, para cubrir los mayores gastos de administración, equipamiento, control, movilidad, viáticos y gastos de viaje no previstos en el Presupuesto	
c) Fondos para la Comisión Permanente Asesora de Narcóticos	6.0 % 0.8 %
d) Defensa Nacional	2.0 %
c) Junta de Obras Públicas de la Convención, Ley 11629	5.5 %
f) Concejo Provincial de Calca (Cuzco) para el fomento y promoción del desarrollo provincial, distribuyendo los fondos asignados por esta ley entre los Municipios de todos sus distritos. Los Alcaldes respectivos constituirán una Junta Municipal	

Administradora de los recursos de la Coca para establecer un plan de inversiones. El funcionamiento de la citada Junta se realizará de acuerdo a las disposiciones del Reglamento de la presente ley ...	2.5 %
g) Corporación de Reconstrucción y Fomento del Cuzco, para atender los fines de las leyes de 2 de Octubre de 1901 (Alcabala Coca Calca y Campaña Antimalárica La Convención y Lares) y 11029.	5.7 %
h) Junta de Obras Públicas de Junín, Ley 14700 ...	6.9 %
i) Junta de Obras Públicas de Ancash: 50% para la terminación de la construcción de la Iglesia Matriz de Caraz y 50% para el descubrimiento y reconstrucción de las ruinas arqueológicas de Chavín. Se deroga la Ley 8064 ...	1.8 %
j) Para la Junta de Obras Públicas de Ayacucho, u organismo que le sucede, el 20% de la renta total, destinado a los fines de las leyes 9569 de 16 de octubre de 1891 (Alcabala de la Coca de Huanta y Lamar); para la construcción del local del Coliseo Cerrado de Ayacucho, el 50% del total de la renta; y para la construcción del local del Colegio Nacional Mixto de Secundaria Común "San Ramón" de Ayacucho, el 30% de la misma renta ...	2.7 %
k) Universidad Nacional "Hermilio Valdizán" de Huánuco, el 30% de la renta asignada al departamento de Huánuco; para la Universidad Nacional de Tingo María, el 30% de la misma renta; para la reconstrucción de las ruinas de Huánuco Viejo, a través de la Casa de la Cultura, el 20% y a la Junta de Obras Públicas de Huánuco para la carretera Chaglla-Codo del Pozuzo-Río Pachitea-Puerto Inca, el 20% ...	5.2 %
l) Para el cumplimiento de los fines de la ley de octubre de 1891 (rentas universitarias Trujillo y otras aplicaciones), el 50% de las rentas y para el funcionamiento y equipamiento de la Escuela Normal Superior Municipal "Indoamérica", el 50% de la misma renta ...	2.6 %
m) Corporación de Desarrollo y Fomento de Puno, para atender los fines de las leyes regionales 17 (Fondo Educación Nacional Granja Taller Escolar Puno) y 333 (Caminos y Obras Públicas en la Provincia de Sandia) y las leyes 4469 y 4669 (Colegio Nacional San Carlos de Puno), distribuyendo la renta en partes iguales para cada uno de estos fines ...	4.0 %

n) A los Municipios de Tocache, Uchiza, Calzada, Pilluana y Soritor, por partes iguales 0.6 %

ñ) A la Junta de Obras Públicas de Apurímac, u organismo que le suceda, para inversiones en obras de desarrollo económico social del departamento 1.7 %

o) Junta de Obras Públicas de Cajamarca, u organismo que le suceda, para inversiones de desarrollo económico social del departamento, el 1.3% de la renta; y para la construcción de la carretera Huancabamba-San Ignacio, que administrará la Junta de Obras Públicas de Piura, o entidad que le suceda, el 1.6% de la misma renta. Este porcentaje pasará, después de 5 años, a ser renta de la Corporación de Reconstrucción y Fomento del Cuzco 2.9 %

p) Junta de Obras Públicas de Huancavelica, para realizar programas de carreteras de integración distrital y provincial 1.9 %

q) Junta de Obras Públicas de Pasco, para la creación y ayuda de las Cooperativas de Colonización del Departamento 0.8 %

ARTICULO 3º— La coca que se exporte del país queda exonerada de todo impuesto interno y derechos de exportación.

La hoja de coca que adquieran los Laboratorios Fiscales de Industrialización de la Coca y sus derivados y la cocaína que se exporte del país quedan igualmente exoneradas de todo impuesto interno y derechos de exportación.

ARTICULO 4º— Hácense extensivos el té, cacao, café y maní que se produzca en el valle de Lares, de la Provincia de Calca, del Departamento del Cuzco, los gravámenes establecidos por el inciso b), del Artículo 1º de la Ley 11629.

ARTICULO 5º— Queda suprimido el gravamen que sobre el precio de venta de la coca establece el inciso b) del Artículo 1º de la Ley 11629.

Suprímase, asimismo, el impuesto sobre la coca que se produzca o

interne en el Departamento de Junín a que se refiere el inciso b) del Artículo 2º de la Ley 14700.

ARTICULO 6º— Declárase que el impuesto único a la coca a que se contrae el artículo 1º de esta ley y los gravámenes de que trata el inciso b) del artículo 1º de la Ley 11629 y que el artículo 4º de la presente hace extensivos al valle de Lares, están comprendidos dentro de las excepciones contempladas en el artículo 1º de la Ley 9140, por lo que no procede su exoneración por acto administrativo.

ARTICULO 7º— Quedan derogadas todas las leyes y demás disposiciones en cuanto se opongan a la presente.

ARTICULO ADICIONAL.— El Poder Ejecutivo reajustará cada tres años la tasa impositiva, de tal manera que ningún Departamento perciba un porcentaje inferior a los establecidos en la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los cinco días del mes de Octubre de mil novecientos sesentiséis.

LUIS ALBERTO SANCHEZ, Presidente del Senado.

ANTONIO E. MONSALVE MORANTE, Presidente de la Cámara de Diputados.

TEODORO BALAREZO LIZARZABURU, Senador Secretario.

OSCAR EDUARDO CARBAJAL SOTO, Diputado Secretario .

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO: no habiendo sido promulgada oportunamente por el Poder Ejecutivo, en observancia de lo dispuesto en el artículo 129º de la Constitución, mando se publique y se comuniqué al Ministerio de Hacienda y Comercio, para su cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, a los diecisiete días del mes de Enero de mil novecientos sesentisiete.

LUIS ALBERTO SANCHEZ, Presidente del Congreso.

TEODORO BALAREZO LIZARZABURU, Senador Secretario del Congreso.

OSCAR EDUARDO CARBAJAL SOTO, Diputado Secretario del Congreso.

Lima, 23 de Enero de 1967.

Cúmplase, regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Sandro Mariátegui